

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 216.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 19 y 21 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la protesta formulada por D. Donato Rivas, vecino y elector de Poza de la Vega, contra la capacidad del Concejal electo D. Vicente Gutiérrez, fundándose en hallarse comprendido en los casos 4.º, 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por estar desempeñando el cargo de rematante de consumos á pesar de figurar como tal el vecino Misael Herrero, quien remató para aquél, teniendo en su casa el fielato y vendiendo y cobrando por su cuenta los géneros rematados; que es deudor á los fondos del Municipio, en cantidad de 520 pesetas 87 céntimos por consumos y 1.049'34 de alcance de cuentas del 85 á 86 al 88-89 en que fué Alcalde, y al Estado por poseer un molino que antes era de linaza y hoy es de harina, por el que contribuye seis meses, cuando trabaja la mayor parte del año, y que con esta variación ha introducido reformas en la elevación de la presa que impide el paso por el cauce: Vista la información testifical, conforme con lo expuesto por el reclamante: Vista la

certificación expedida por el encargado de la cobranza de consumos, en la que se consignan como únicos deudores por este concepto á D. Juan Mozo y D. Vicente Gutiérrez, éste por 260 pesetas 43 céntimos del año 1901, y por providencia de 26 de Abril último se les declaró incurso en el recargo del 25 por 100, apercibiéndoles con el segundo grado si no hacían efectiva la cuota: Vista la defensa del interesado, en la que se niega cuanto se le imputa, quejándose á la vez de no haberse hecho saber la protesta: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º en su párrafo 2.º del Real decreto de Adaptación, 4.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1901 y 99 de la ley Provincial: Considerando que la información testifical practicada ante la Alcaldía á instancia del reclamante D. Donato Rivas, sin intervención de la persona á quien perjudica, con objeto de justificar que ésta ejerce el cargo de rematante de consumos, que tiene en su casa el fielato, que vigila la entrada de los géneros como interventor, y que es además deudor á los fondos municipales, no tiene valor ni importancia alguna, ya por la notoria incompetencia de la Alcaldía al admitirla y recibirla (Reales órdenes de 29 de Febrero de 1888 y 26 de Junio de 1890) y ya porque aun en el supuesto de que estuviera facultado para llevarla á cabo, siempre resultaría ineficaz, por la falta de citación é intervención de la persona á quien se refiere: Considerando que la prueba documental que se acompaña á la protesta no puede servir de base para adoptar un acuerdo conforme con la súplica de D. Donato Rivas, antes por el contrario, se halla en contradicción el hecho de ser

rematante del impuesto de consumos por el de hallarse apremiado como deudor por este concepto: Considerando que para que los deudores á los fondos municipales, provinciales y generales del Estado se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos Concejales, es necesario que lo sean en concepto de segundos contribuyentes, circunstancia que no se acredita que concurra en el electo D. Vicente Gutiérrez; y Considerando que en cuanto se relaciona con la indebida tributación por el molino que posee y administra el Sr. Gutiérrez, mediante á que le destina á una industria distinta de la que es objeto de su matrícula, así como las variaciones introducidas en la presa, son hechos que se apartan por completo del objeto de la reclamación, ésto es, de la incapacidad del Sr. Gutiérrez, pudiendo los interesados hacer uso de los medios que las leyes le conceden, así para que se restablezca el estado de derecho en cuanto á la presa, como para que la Investigación de Hacienda depure cuál sea la verdadera cuota con que debe contribuir, asuntos ajenos á la competencia de la Comisión; y Considerando que si el protestado dejara de satisfacer los alcances que resultan contra el mismo en las cuentas municipales de 1886 á 87, 87-88 y 88 á 89, que en concepto del reclamante ascienden á 398 pesetas 08 céntimos, 202'16 y 449 con 09 céntimos, extremos que no justifica, y fuera, por su resistencia á solventar la deuda, apremiado por la Corporación, podría entonces apelarse al procedimiento que para estos casos se determina en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión, en sesión de ayer y á virtud de las facul-

tades que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la instancia de D. Donato Rivas y declarar, en consecuencia, con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal de Poza de la Vega al proclamado por la Junta de escrutinio Don Vicente Gutiérrez Rodríguez, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma prescrito en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, publicándose esta resolución en el *BOLETÍN* á los efectos prevenidos en este último texto legal.»

«En la protesta formulada por Don Lorenzo Villamuza Toledo, contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio del Ayuntamiento de Cisneros, anulando el que adoptó la Mesa del distrito del Ayuntamiento respecto á la adjudicación de una papeleta que apareció en la urna con el nombre de Lorenzo, en favor del recurrente, que era el candidato conocido con el nombre expresado, en virtud de cuyo acto quedó con igual número de votos que D. Bonifacio Gatón y Lorenzo, á quien la expresada Junta proclamó en unión con el recurrente «candidatos empatados»: Vista el acta de la elección del distrito del Ayuntamiento, en la que resulta con 51 votos D. Ignacio Santiago Muñoz; con 43, mediante la adjudicación de la papeleta citada que dice lo siguiente: «Para Concejal Lorenzo», D. Lorenzo Villamuza Toledo, y con 42 D. Bonifacio Gatón San Miguel: Vista el acta de escrutinio que motiva la presente reclamación,

de la que aparece que el individuo de la misma D. Vito Hontiyuelo Hontiyuelo manifestó que no estaba conforme con el recuento de votos, puesto que tiene que eliminarse la papeleta unida al expediente electoral del distrito del Ayuntamiento que dice «Lorenzo», adjudicada por la Mesa, según el art. 32, al elector Lorenzo Villamuza, cuando hay muchos Lorenzos en dicho Colegio y en el otro del Hospital que llevan el mismo nombre, y rebajado este voto hay que declarar á Bonifacio Gatón y Lorenzo Villamuza como Concejales presuntos, según el art. 50, de cuya manifestación los Señores de la Junta por unanimidad acordaron: Visto lo dispuesto en los artículos citados, están conformes con la manifestación hecha por el individuo de la Junta Don Vito Hontiyuelo: Visto el libro del Censo electoral, en el que figuran bajo los números 142 y 146 del Ayuntamiento de Cisneros, distrito del Ayuntamiento, D. Lorenzo Pinto del Olmo y D. Lorenzo Pérez López, hallándose inscrito en el del Hospital al núm. 33 de la Sección D. Lorenzo Escudero Toledo: Vistos los artículos 51 y 66 de la ley Electoral, 32 y 49 en su párrafo 4.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que la Mesa electoral del distrito del Ayuntamiento interpretó erróneamente los preceptos consignados en los artículos 51 de la ley Electoral y 32 del Real decreto de Adaptación, puesto que no se trata solo de la diferencia que existe en la papeleta que corre unida al acta de la elección, en la que aparece inscrito tan solamente el nombre de «Lorenzo» por Lorenzo, sino que omiten los dos apellidos que á este nombre pudieran corresponder, siendo, por tanto, indeterminada la persona á quien se pretendía favorecer con el sufragio: Considerando que dada la existencia de tres electores en este mismo distrito que llevan el nombre de Lorenzo y otro en el Hospital, es por demás obvio que no se trata de leves diferencias de nombres y apellidos, anteposiciones ó posposiciones, sino de uno que para la Mesa era desconocido, debiendo por lo tanto anularse dicha papeleta, en cuyo caso hubieran quedado empatados en ese día con 42 votos cada uno, D. Lorenzo Villamuza Toledo y D. Bonifacio Gatón San Miguel: Considerando que prescrito de manera categórica y terminante en el párrafo 4.º del artículo 49 del Real decreto de Adaptación, concordante con el 66 de la ley Electoral, que «la Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto», sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, «el acuerdo de la de Cis-

neros anulando el voto indicado se halla fuera del círculo de sus atribuciones y constituye un acto ilegal, siquiera haya que aceptar, indefectiblemente, la anulación, pero por la Autoridad respectiva, en armonía con lo estatuido en el art. 32 del Real decreto de Adaptación; y Considerando que interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso contra el acto de que se deja hecho mérito, y transmitido por lo tanto el conocimiento del asunto á la Comisión Provincial, no puede menos ésta de anular la resolución de la Mesa, en estricta observancia á los preceptos citados y la verdad del sufragio, viniendo á consecuencia de este acto el empate de los dos candidatos elegidos en el distrito del Ayuntamiento Sres. Villamuza Toledo (Don L.) y Gatón San Miguel (D. B.), que es preciso decidir por medio de sorteo ante el Ayuntamiento en los términos que establece el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión, en sesión del día de ayer, á virtud de las facultades que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto citado, acordó anular la papeleta que la Mesa del distrito del Ayuntamiento adjudicó, con la sola indicación de «Lorenzo» á D. Lorenzo Villamuza Toledo, á quien solo son escrutables los 42 votos que obtuvo, por cuya razón el Ayuntamiento procederá sin demora al sorteo, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en término de diez días, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.»

«Protestada la validez de las elecciones municipales de Villanuño, que tuvieron lugar en 8 del mes próximo pasado, por D. Emiliano García y otros, mediante no haberseles admitido el sufragio en dicho día á pretexto de que ya estaba convenido quiénes habían de ser los candidatos ó Concejales elegidos y en que el escrutinio, según manifestación del Alcalde, hubo de celebrarse en distinta fecha de la que la ley señala, por no reunirse la Junta el día 12, negándoseles el derecho á protestar en el acto: Vistas las actas respectivas, de las que aparece que la elección tuvo lugar el 8 de Noviembre y el 12 el acto del escrutinio general, sin que conste reclamación de ninguna especie: Vistos los artículos 27, 28, 31 al 33 y 43 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que en contradicción los hechos sentados por los apelantes, con los que se desprenden de las repetidas actas, sin que para acreditar aquéllos se aporten pruebas de ningún género, no obstante venir obligados á suministrarlas los mismos que producen la apelación, á mentados documentos oficiales hay que atenerse en la reclamación interpuesta, por lo mismo que no sería justo invalidar un acto de esta naturaleza, á virtud de una protesta ba-

sada en meras alegaciones desprovistas de toda justificación; y Considerando que se han cumplido los preceptos que regulan los actos de que se trata, demostrando la garantía que ofrecía la Mesa á los electores el hecho de haber tomado parte en la elección más de la mitad de los que constituyen el Censo electoral de este pueblo, la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar válida la elección y se notifique á los apelantes por si quieren recurrir de esta resolución ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901.»

«Vista la reclamación formulada contra la validez de las elecciones del distrito del Consistorio de Villaherreros, por los electores y vecinos del mismo D. Ezequiel Rubio y Don Juan Abades; y Resultando que producida en tiempo y forma la expresada reclamación, aléganse como fundamentos de ella: 1.º Que el Presidente de la Mesa electoral del distrito del Consistorio durante la votación abandonó aquélla y se ausentó del local, impidiendo con ello que los reclamantes pudieran ejercitar su derecho de sufragio emitiendo el voto, porque al acudir al local con objeto de hacerlo se encontraron con la novedad del abandono de la Mesa por el Sr. Presidente; y 2.º En que éste cerró la votación quince minutos antes de las cuatro de la tarde, quedándose sin votar muchos de los electores de esa Sección como lo comprobarán las listas de votantes de ella: Resultando que del expediente electoral no aparece que se haya alegado nada en contra de dicha reclamación, observándose en el mismo la irregularidad de haberse celebrado dos escrutinios generales por dos distintas Juntas: Vistos los artículos 27, 28, 31, 32, 38 y 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de adaptación á la ley Electoral; y Considerando que el abandono voluntario durante la votación de la Presidencia de la Mesa en el distrito del Consistorio de Villaherreros, impidiendo con ello la emisión del sufragio de los reclamantes presupone abierta infracción del precepto claro y expreso del art. 27 del Real decreto de Adaptación antes citado, que dispone el que una vez comenzada la votación, debe continuar ésta sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, toda vez que con el abandono de la Presidencia de la Mesa y ausencia del que ejercía tal cargo, tuvo que interrumpirse la votación, impidiendo con ello la emisión libre del derecho de sufragio: Considerando que la votación no puede cerrarse hasta las cuatro de la tarde, según el precepto expreso del artículo citado en el anterior considerando, á cuya hora en punto el Presidente debe anunciar que la vo-

tación vá á concluir, y cerradas las puertas del local, solo se admitirán los sufragios que emitan los electores que, hallándose dentro de él no lo hayan realizado, en cuyo momento, después de resolver la Mesa sobre las cuestiones que hubieren surgido sobre la identidad de los electores, de votar aquélla y de firmar la misma, es cuando procede declarar definitivamente cerrada la votación conforme prescriben los artículos 31 y 32 del expresado Real decreto de Adaptación: Considerando que los Municipios en donde haya más de una Sección y éstas no excedan de seis el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Sección que presida el Alcalde ó quien le sustituya y de un Interventor de cada una de las demás Secciones, conforme determina la regla 2.ª del art. 43 del prenotado Real decreto de Adaptación; y Considerando que por las infracciones observadas es procedente estimar la nulidad pretendida por los reclamantes, la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó por mayoría declarar nulas las elecciones municipales del distrito del Consistorio de Villaherreros, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL y notificándose á los interesados por si quieren recurrir en alzada dentro de los diez días ante el Ministerio de la Gobernación.

El Vocal Sr. Abad, que forma la minoría: Vistos los hechos: Vista el acta de la elección: Vistos los artículos 27 y 31 al 36 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; y Considerando que celebrada la sesión el día 1.º de Noviembre sin protesta de ningún género é intervinidas por ende las Mesas electorales de este Ayuntamiento, no aparece reclamación acerca de la elección ni escrutinio, constando, por el contrario de lo que los protestantes afirman, que los actos empezaron y terminaron en armonía con los preceptos que dicho Real decreto establece, según lo garantizan los individuos que constituyeron la Mesa electoral del distrito del Consistorio, la minoría citada, sintiendo discrepar del acuerdo, vota por la validez de la elección del expresado distrito.»

«Formulada protesta por D. Luis González y demás consortes, vecinos y electores de Santoyo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales para la renovación de Concejales del bienio de 1904 á 1907, fundándose en no haberse celebrado el nuevo sorteo de Concejales que se ordenó por Real orden de 12 de Febrero último, declarando nulo el que se había efectuado en 27 de Octubre de 1901, y por lo tanto, nula la constitución del Ayuntamiento actual que presidió las elecciones apeladas: Vista la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 12 de Febrero próximo pasado, declarando nulo el sorteo celebrado en el

Ayuntamiento de Santoyo en 27 de Octubre de 1901, para determinar qué Concejal de los tres elegidos en 1899 había de cesar en el ejercicio del cargo: Vista la comunicación del Gobierno de provincia de 20 de Julio último, en la que mediante haber fallecido en 22 de Septiembre de 1902 el Alcalde de Santoyo D. Tiburcio de la Fuente, que era uno de los tres Concejales que fueron sorteados, dispuso que no se realizara el nuevo sorteo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero, puesto que de verificarlo con los nombres que se incluyeron en el primero «se daría el caso extraño de figurar un muerto en representación de un vivo», debiendo darse inmediatamente posesión á D. Emigdio Toribios que era el perjudicado con el sorteo que anuló el Ministro: Vistos los artículos 44 y 45 de la ley Municipal; 4, 6 y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; 99, 144 y 146 de la Provincial; 11 y 12 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902: Considerando que la pretensión de nulidad se funda única y exclusivamente en el hecho de no haberse practicado el sorteo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Febrero próximo pasado, de todo punto innecesario, puesto que fallecido uno de los Concejales que había de ser objeto del acto referido, y repuesto en el cargo el que resultó perjudicado con él, el Ayuntamiento adquirió la legalidad de que carecía en parte, y por consiguiente los actos emanados del mismo no pueden menos de conceptuarse pertinentes y ajustados á derecho: Considerando que contra la providencia del Gobierno de provincia de que se deja hecho mérito no se ejerció recurso alguno dentro del plazo establecido en el artículo 146 de la ley Provincial, por cuya razón hay que aceptar las consecuencias que de ella se deriven, en el presente caso perfectamente legales: Considerando que si contra lo afirmado gratuitamente por los tres reclamantes, el Ayuntamiento tiene un vicio de origen desde la constitución verificada en 1901, del que no se ha hecho mención hasta el 17 de Noviembre último en que se presentó la protesta, no es la Comisión Provincial la llamada á examinarlo y depurarlo, sino el Gobierno de S. M. en virtud de la alta inspección que las leyes le confieren; y Considerando que efectuada la elección sin protesta de ningún género, debe respetarse la voluntad del cuerpo electoral, manifestada por medio del sufragio, ya que la renovación no altera el número de los Concejales que habían de elegirse; la Comisión Provincial, en sesión del día 19, por mayoría, acordó, á virtud de las atribuciones que en el párrafo 2.º del art. 99 de su ley Orgánica y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desestimar la protesta y declarar válidas las elecciones municipales del Ayuntamiento de Santoyo,

notificando y publicando en forma el acuerdo, para que los recurrentes puedan interponer el recurso dentro del plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación.

La minoría, compuesta de los Señores Ordóñez y Martínez, sintiendo discrepar del acuerdo de sus compañeros: Vistos los hechos que preceden: Vista la Real orden de 12 de Febrero último, por la que se anuló el sorteo celebrado en el Ayuntamiento de Santoyo en Octubre de 1901; y Considerando que las disposiciones emanadas de la Superioridad no pueden menos de llevarse á debido efecto, porque para algo se dictan, en términos que si no se efectúa lo que prescriben, los actos que se derivan del incumplimiento de aquéllas llevan en pos de sí un vicio de nulidad en su origen: Considerando que los actos emanados de un acto nulo, como lo es el haberse constituido el Ayuntamiento sin haber verificado el sorteo que ordenó la disposición legal citada, no pueden menos de ser nulos, sin que á ello se oponga la resolución del Gobierno de provincia, porque la nulidad de un hecho no puede convalidarse en ningún tiempo, propone la nulidad de las elecciones de que se trata.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prescrito por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 24 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,
José Massa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á Don Alvaro Saavedra Magdalena, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á Don José Díaz de la Pedraja, que desempeñaba igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución

sobre los edificios y solares de 24 de Enero de 1894, establece la forma en que deben liquidarse las responsabilidades impuestas á los defraudadores, tomando por base para la fijación de la multa la cuarta parte del líquido imponible de la riqueza oculta; y la instrucción provisional para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de 14 de Agosto de 1900, determina asimismo la forma en que se ha de liquidar aquella responsabilidad, pero señalando como multa la cuarta parte de las cuotas no satisfechas.

Esta diversidad de criterio en una misma materia, puede dar lugar á dudas, cuando se trate de términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, aprobado con anterioridad á Agosto de 1900, al liquidar los expedientes que fueron instruidos antes de la indicada fecha, ó aquellos otros que hubiesen sido incoados con posterioridad á la misma.

Independientemente de esta circunstancia, que por sí sola aconseja la reforma del art. 41 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, existe otra de mayor importancia: la liquidación de responsabilidades que la referida instrucción establece, ha de partir de la fecha de aprobación de los Registros fiscales; y como, reglamentariamente, éstos han de ser aprobados antes del día 1.º de Agosto de cada año para que surtan efectos tributarios en el siguiente, las comprobaciones que se verifiquen en ese lapso de tiempo, nunca podrán originar responsabilidades aunque haya méritos para ello, pues correspondiendo la multa á las cuotas del Registro y no habiendo comenzado éste á regir, falta la base adecuada para la imposición de penalidad.

Por último, no es justo ni equitativo que la importancia de las responsabilidades dependa del mayor ó menor retraso en el ejercicio de la acción fiscal para la comprobación de los Registros.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 41 de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que

se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual; y

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible ocultado en un solo año, aunque la ocultación comprenda varios años.»

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas, con motivo de las dificultades que se presentan en el despacho de muestrarios importados en régimen temporal, en la forma prevenida en la parte tercera del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el despacho de los muestrarios que se importan con arreglo á lo dispuesto en el citado apéndice, se verifica en las Aduanas previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para el comercio de importación en general y depositando el importe de los derechos de Arancel en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva, ó en la Caja de la Aduana, hasta que, justificada la reexportación del muestrario, se devuelva al interesado el resguardo del depósito, dando aviso á la Tesorería de Hacienda para la devolución correspondiente:

Resultando que, cuando la reexportación de los muestrarios se verifica por una Aduana distinta de la que practicó el despacho de importación, los viajeros encuentran dificultades para retirar los depósitos, teniendo que presentarse en la Aduana de entrada ó nombrar un agente para la práctica de las diligencias necesarias, lo que les ocasiona, en uno y otro caso, dilaciones, molestias y gastos que deben evitarse:

Resultando que, en el mismo caso que los importadores de muestrarios, se encuentran los de escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocípedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos:

Considerando que es indispensable que la Administración dicte una medida de carácter general que tienda á dar facilidades á los importadores de mercancías en régimen temporal que pueden ser reexportadas por distinta Aduana de la de entrada, á fin de que aquéllos puedan recoger los depósitos de los derechos de las mercancías que importen; tan pronto la reexportación haya tenido lugar:

Considerando que la Dirección general de Aduanas propone las reglas á que debe sujetarse la devolución de los depósitos citados, fundándose en la necesidad de favorecer los intereses comerciales, mucho más si, como sucede en los casos de que se trata, no pueden perjudicarse los de la Hacienda:

Considerando que, pasado el expediente á informe de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ambos organismos encuentran acertado y conveniente lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, haciendo el primero algunas objeciones respecto al procedimiento que debe seguirse en la devolución de los depósitos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que la devolución de los depósitos constituidos para garantizar los derechos de importación de los muestrarios, escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocípedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos, y que puedan ser reexportados por distinta Aduana de la de entrada, se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La Aduana por donde se verifique la importación de los efectos citados anteriormente, entregará á los interesados, con el documento correspondiente, el recibo resguardo ó carta de pago de la cantidad depositada, en el que se anotarán las necesarias indicaciones para venir en conocimiento, en cualquiera ocasión ó lugar, de los efectos á que se refiere.

2.ª La Aduana por donde se reexporte la mercancía, sino está situada en capital de provincia, devolverá en el acto, tomándolo de los fondos de su recaudación, el importe de los derechos depositados en la Aduana de entrada, recogiendo el recibo resguardo ó carta de pago expedido al importar la mercancía, el cual remitirá por el primer correo á la Aduana de origen.

3.ª La Aduana por donde se realizó la importación, inmediatamente que se haga cargo del documento que la misma expidió al hacer el ingreso, cuya devolución se justifica con el recibo recogido, ingresará su importe en metálico en la Tesorería de la provincia, en concepto de «Movimiento de fondos», Remesas de la Tesorería á cuya provincia pertenezca la Aduana que haga la devolución, exigiendo la carta de pago, que remitirá á la citada Aduana para que sea entregada como metálico en la Tesorería de la provincia al ingresar los productos de la renta. La Tesorería formalizará un cargo como valores de Aduanas y una data como Remesas á la provincia por donde se

importó el género, justificándola con la carta de pago.

4.ª Si la Aduana por donde se haga la reexportación está situada en capital de provincia, y la por que se hizo la importación también, recogerá la primera el resguardo de la Caja de Depósitos expedido por la segunda, que presenta el interesado, y después de estampar al dorso del citado resguardo, una diligencia haciendo constar el derecho á la devolución por haberse cumplido las disposiciones legales, lo remitirá á la Delegación de Hacienda. Recibido el resguardo en la Delegación, ésta pagará su importe en concepto de Remesas á la provincia en que se realizó el ingreso, y enviará inmediatamente el resguardo á la Delegación de Hacienda que corresponda.

5.ª La Delegación de Hacienda de la provincia por que se haga la importación, al recibir el resguardo de la Caja de Depósitos á que se refiere la regla 4.ª, formalizará un ingreso en concepto de Remesas de la Tesorería de Hacienda que efectuó el pago, y simultáneamente la devolución del depósito, remitiendo la carta de pago de Remesas á la Delegación de Hacienda que haga el pago en metálico.

6.ª Si la Aduana que ha de hacer el pago no está situada en capital de provincia, y aquella por la que se verificó la importación lo está, la primera cumplirá lo determinado en la regla 2.ª, enviando el resguardo de la Caja de Depósitos á la Delegación de Hacienda de la provincia por donde se importó la mercancía, la cual formalizará la devolución del depósito, y un cargo simultáneo, como Remesas de la provincia que hizo el pago, remitiendo la carta de pago á la Administración de la Aduana que realizó el abono en metálico, cuyo documento lo entregará ésta como efectivo en la Tesorería de la provincia, formalizando el ingreso dicha oficina, según se determina en el último párrafo de la regla 3.ª

7.ª Si la Aduana que ha de realizar el pago está situada en capital de provincia, y aquella por la que se practicó la importación no lo está, la primera recogerá el recibo ó resguardo expedido al importador de la mercancía, enviándolo inmediatamente á la Aduana que lo expidió, la que ingresará su importe como Remesas de la provincia que hizo el pago. Al propio tiempo, expedirá copia certificada del resguardo que remitirá á la Delegación de Hacienda para que ésta satisfaga su importe como Remesas á la provincia que realizó el ingreso, justificando la data con la carta de pago que exigirá de aquella.

8.ª Las Aduanas por donde se verifique la reexportación exigirán á los interesados la justificación de su personalidad, y harán constar en el documento que debe acompañar á la mercancía el resultado de la compro-

bación, devolviéndolo á la Aduana de origen.

9.ª La falta de presentación de los pases y documento justificativo del depósito anula los beneficios de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Osma.—Sres. Directores generales de Aduanas y Tesoro é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Señor Gobernador civil ha sido declarado cancelado y sin curso el expediente número 1.841, para la mina de carbón titulada «San José», sita en término municipal de Brañosera, por no existir terreno franco.

Palencia 23 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por providencia del Señor Gobernador civil ha sido declarado cancelado y sin curso el expediente número 1.846, para la mina de hulla titulada «María», sita en el término municipal de Brañosera, por no existir terreno franco.

Palencia 23 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de 18 del corriente, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Superioridad y de causa instruída sobre hurto de efectos á Agustín Ruiz, contra José Baños García, de dieciocho años de edad, lañador ambulante, cuyo domicilio se ignora, ha acordado se cite á dicho procesado á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca á las once de la mañana ante el Juzgado de instrucción de esta referida Ciudad (calle de Barriónuevo, núm. 12), con objeto de que manifieste si se conforma con la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, que le pide el Ministerio fiscal en expresada causa, con abono del tiempo de prisión sufrida por la misma, y en su consecuencia, si se ratifica en la conformidad establecida por su Letrado defensor, con la calificación Fiscal, sin considerar necesaria la continuación del juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palencia 19 de Diciembre de 1903.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Boada.

Se hallan terminados los padrones de cédulas personales para el próximo año de 1904 y expuestos al público en la Secretaría de mi cargo por término de ocho días.

Boada 21 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Braulio Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminado por los representantes de los gremios de concierto voluntario de este distrito el repartimiento que á los mismos afecta para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondientes al año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los comprendidos en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 21 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Villacorta.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiéndose que espirado dicho plazo no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

San Román de la Cuba 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Timoteo Acera.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Formado el padrón original de las personas sujetas al impuesto y obligación de proveerse de las necesarias cédulas personales de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliadas en este distrito municipal, según previene la regla 1.ª de la circular referente á la confección del mismo, para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el término de diez días después de su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las personas que se crean perjudicadas presenten las reclamaciones que creyeran justas.

Velilla de Guardo 22 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Anuncios particulares

Se venden 3.000 latas de fresno en junto y al detall; condiciones enterará Sr. Ruiz, en Cordovilla la Real.